



Tradicional de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75409/2021
TJ/III-28209/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3206/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

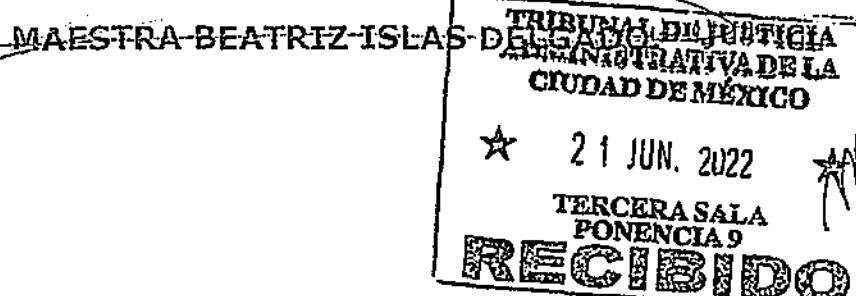
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-28209/2021, en 67 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 75409/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75409/2021

JUICIO: TJ/III-28209/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 75409/2021, interpuesto por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/III-28209/2021.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el día quince de junio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020, DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 Y DEL 16/MAY/2021 AL 31/MAY/2021, expedidos a favor de la actora.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrecen como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre del año 2020 y el mes de mayo del año 2021. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por la suscrita como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

Se impugna la forma en que se realizó el pago de la prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos correspondientes a la segunda quincena de mayo, segunda quincena de noviembre de dos mil veinte; y segunda quincena de mayo de dos mil veintiuno; por no considerar el cúmulo de prestaciones del accionante, siendo menester precisar que si bien se menciona el quinquenio, lo cierto es que los argumentos planteados en los conceptos de nulidad de la demanda únicamente combaten lo relativo al pago de la prima vacacional.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-3-

SEGUNDO. Mediante acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se admitió a trámite la demanda; se corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la substancialización del juicio por lo que se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos; carga procesal que no desahogaron en tiempo y forma. El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados en los términos señalados en el Considerando IX.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

La Sala Primigenia determinó que ha operado la prescripción respecto al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, atento al plazo que concede el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que la demanda fue presentada el día **quince de junio de dos mil veintiuno**. Por lo que hace al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de pago de dos mil veinte, y primero de dos mil veintiuno, se declaró la nulidad relacionada al pago por concepto de prima vacacional, dado que el mismo no se encuentra ajustada a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta **el salario íntegro** que la accionante percibió, como lo son los conceptos denominados "Compensación de Riesgo MP" y "Asignación Adicional MP". Por cuanto al monto del quinquenio contemplado en los recibos de pago correspondiente a los periodos que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se **reconoció su validez**, toda vez que la parte actora, se abstuvo de formular argumento alguno para demostrar que es ilegal su cálculo.

CUARTO. La citada sentencia fue notificada tanto a la autoridad demandada como a la parte actora el seis de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/III-28209/2021..**



QUINTO. La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, al cual recayó el número **RAJ. 75409/2021**, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

SEXTO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del veintiuno de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 75409/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los autos el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación número **RAJ. 75409/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/III-28209/2021**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12; 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número RAJ. 75409/2021, fue interpuesto el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/III-28209/2021, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para tener por una parte, configurada la prescripción del acto combatido y por otra declarar la nulidad y reconocer la validez de los pagos reclamados, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-7-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Manifiesta el Director General de Recursos Humanos en su primera causal de improcedencia, que procede el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 56 de la referida Ley, en virtud de que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea, respecto del ejercicio dos mil veinte, esto es, fuera del plazo de quince días que tenía para ello, por ende, en la especie prescribió el término de la actora para reclamar su derecho por lo que respecta al año dos mil veinte.

Esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en estudio es por una parte infundada, y en otra desestimarse, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

La parte infundada es aquella en la que manifiesta que la presentación de la demanda resulta extemporánea en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad enjuiciada es omisa en acreditar de manera fehaciente que la parte actora conoció del indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional en fecha distinta a la que manifestó conocer, por tanto, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la presentación de la demanda.

En esta tesis, si la parte actora manifestó haber conocido el acto controvertido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos el día treinta y uno de mayo de la misma anualidad, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió los días primeros dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintidós de junio de dos mil veintiuno, descontándose de este cómputo los días veintinueve y treinta de mayo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio, todos del dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos; así como el veintiuno de junio del año en curso, por haberse declarado inhábil por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda se presentó el día quince de junio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia emitida por la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja uno del expediente principal, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a la preclusión hecha valer por la autoridad demandada como causal de improcedencia, esta Sala considera que debe desestimarse, toda vez que el estudio de la procedencia de las pretensiones del accionante es materia de estudio del fondo del asunto, en consecuencia, no procede el sobreseimiento del presente juicio. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

IV.- Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, refiere la autoridad enjuiciada que se actualiza lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, en relación con los numerales 92, fracción XII y 37, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia no emite los recibos de pago por concepto alguno, ni realiza el cálculo del pago de conceptos tales como prima vacacional y quinquenio, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Asimismo, refiere que la autoridad competente para tales cuestiones es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es autoridad demandada en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...).

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde al Director General de Recursos Humanos coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al señalar de manera expresa:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-9-

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...
En esta tesitura, resulta inconclusa que la autoridad demandada tiene la atribución de conducir y vigilar el pago de las remuneraciones, por ende, corresponde a ésta la atribución de llevar a cabo el cálculo de la prima vacacional y quinquenio solicitada por la actora.

V.- Señala la autoridad que procede sobreseer el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los recibos de pago no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, pues no se consideran actos que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

La causal de improcedencia en estudio, resulta infundada, toda vez que del análisis integral del escrito inicial de demanda, se aprecia que la pretensión de la parte actora no es la nulidad de los recibos de pago exhibidos, sino la nulidad del indebido pago por concepto de prima vacacional de los años dos mil dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como del concepto de quinquenio, los cuales fueron ejecutados al momento de realizarse el pago de los mismos, por tanto son actos susceptibles de impugnarse ante este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...).

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del contenido de los recibos de pago correspondientes a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada ejecutó el pago de la prima vacacional, cuyo cálculo indebido se duele el accionante, por tanto, atendiendo a la causa de pedir, la cual puede corresponder a una conducta omitida o realizada

ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo, como acontece en el presente caso, resulta inconcusó que estamos ante un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto del cálculo del pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

VII. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis del único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace en los siguientes términos.

Manifiesta sustancialmente la parte actora que, resulta indebido el cálculo por concepto de prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, ante la omisión de la enjuiciada de considerar el salario integrado para el pago respectivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario integrado y disfrutarán de una prima adicional del treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que la prima vacacional debe liquidarse con base en el salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el sueldo base o tabular, de ahí que el cálculo practicado por la responsable para determinar el pago de la prima vacacional resulte ilegal al no haber tomado en consideración el concepto de "Compensación de Riesgo MP" y "Asignación Adicional MP".

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad de sus actos manifestando que no es autoridad competente para realizar el cálculo de la prima vacacional solicitada; asimismo señala que es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, a través del sistema único de nómina, con base en la normatividad, políticas, lineamientos y procedimientos de aplicación de remuneraciones que realiza el cálculo de la prima vacacional controvertida; finalmente hacer valer la prescripción del derecho del actor para reclamar la prima vacacional respecto del año dos mil veinte.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción I de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala revisora en funciones de juzgadora estima que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se enlistan.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se aprecia que en la especie se actualiza la preclusión respecto al pago de la prima vacacional correspondiente primer periodo del año dos mil veinte, pues el actor no exigió el pago de la diferencia de este en el plazo que tenía para ello.

2

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-11-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescribe en un año, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que vecen el plazo para el pago de la pretensión solicitada por el actor, al señalar de manera expresa:

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)

De lo anterior, tenemos que el pago de la prima vacacional se realizó en dos periodos, el primero es a partir del dieciséis al treinta y uno de mayo, el que se hace exigible el primero de junio del año de que se trate, hasta el primero de junio del año siguiente; y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre, y se hace exigible del primero de diciembre del año correspondiente hasta el primero de diciembre del año siguiente.

Así, en términos de lo establecido en el citado numeral, el plazo para que opere la prescripción para hacer exigible el pago de la prima vacacional solicitada por el demandante se computa de la siguiente manera:

➤ En relación al dos mil veinte:

1. Del primer periodo: del primero de junio de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno.
2. Del segundo periodo del primero de diciembre de dos mil veinte, al primero de diciembre de dos mil veintiuno.

➤ En relación al dos mil veintiuno:

1. Del primer periodo: del primero de junio de dos mil veintiuno, al primero de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, si tomamos en cuenta que el escrito inicial de demanda fue presentado el día quince de junio de dos mil veintiuno, es evidente que ha operado la prescripción respecto al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, pues el actor no exigió el pago de la diferencia de este en el plazo que concede el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y respecto al pago de la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil veinte, y primer periodo del año dos mil veintiuno, la parte actora ha exigido la diferencia de los pagos que resulten a su favor en tiempo, como se ha demostrado con antelación.

Ahora, por lo que hace al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de pago de dos mil veinte, y primero de dos mil veintiuno, esta Juzgadora estima que no se encuentran ajustados conforme a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del estudio que se realiza a los recibos de nómina correspondiente al dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte, y dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se observa que a la parte actora le fueron cubiertos entre otros, el concepto de "COMPENSACIÓN DE RIESGO MP" y "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", que dice no fue integrado en el pago de su prima vacacional, lo que reconoció la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, al manifestar que es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, a través del sistema único de nómina, con base en la normatividad, políticas, lineamientos y procedimientos de aplicación de remuneraciones quien realiza el cálculo de la prima vacacional controvertida.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de vacaciones debe calcularse con base en el salario íntegro, es decir, con el salario ordinario conformado por las prestaciones que reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el salario base, en ese sentido, como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración, los trabajadores tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional, al establecer de manera expresa:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

En consecuencia, resulta evidente que el pago de la prima vacacional debe fijarse tomando en cuenta el salario íntegro que recibe ordinariamente de la parte actora, esto es, el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

Época: Décima Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, lo que deberá efectuarse con base en dicho salario."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que a efecto de determinar el pago por concepto de prima vacacional, la autoridad demandada debe tomar en cuenta el salario íntegro que la accionante percibió, mismo que de conformidad con los trabajadores de Sueldos y Catálogos de Puestos para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se integra por el salario base, más las compensaciones de mercado y riesgo, de ahí que resulte inconciso que el pago del concepto de prima vacacional solicitada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta los conceptos antes referidos, mismos que integran el salario integrados en términos de lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Siendo en la especie aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien, la relación laboral de la parte actora con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, por lo cual queda excluida del régimen laboral que rige el ordenamiento legal en cita, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la Ley Federal de referencia una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

Sustenta la anterior determinación, la Tesis número P. LIV/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 176428
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXII, Diciembre de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: P. LIV/2005
 Página: 12

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que

generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, al ser manifiesta la ilegalidad del acto impugnado lo procedente es declarar la nulidad de este, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional referida con base en el sueldo tabular y las compensaciones que se pagan al actor de manera mensual y ordinaria, siendo estas la compensación de mercado y compensación de riesgo.

VIII.- Por cuanto al monto del quinquenio contemplado en los recibos de pago correspondiente a los períodos que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, se abstuvo de formular argumento alguno para demostrar que es ilegal su cálculo, por tanto, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se reconoce su validez.

IX.- En atención a lo anterior, procede declarar la nulidad del pago hecho por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos veinte y primero de dos mil veintiuno, contemplados en los recibos de pago de los períodos que comprenden del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte; y del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que por esta vía se impugna, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado, debiendo para tal efecto, realizar el cálculo de la prima vacacional referida en los términos ya enunciados, así como de los períodos subsecuentes, y hecho lo anterior, se pague la diferencia que resulte a favor del actor.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Del estudio que se realiza a la sentencia transcrita en el Considerando que antecede se desprende que los Magistrados Integrantes de la



Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron lo siguiente:

- ✓ En virtud de que la demanda fue presentada el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, ha operado la prescripción respecto al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, atento al plazo de un año que concede el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- ✓ Por lo que hace al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de pago de dos mil veinte, y primero de dos mil veintiuno, la Juzgadora estimó que no se encuentran ajustados conforme a derecho, ya que de los recibos de nómina correspondiente al dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte, y dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se observa que a la parte actora le fueron cubiertos entre otros, el concepto de "**COMPENSACIÓN DE RIESGO MP**" y "**ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**", mismos que no fueron integrados en el pago de su prima vacacional, lo que reconoció la autoridad en su oficio de contestación a la demanda.
- ✓ Que a efecto de determinar el pago por concepto de prima vacacional la autoridad demandada debe tomar en cuenta **el salario íntegro** que la accionante percibió, mismo que de conformidad con los Tabuladores de Sueldos y Catálogos de Puestos para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **se integra por el salario base, más las compensaciones de mercado y riesgo**, resultando inconcuso que el pago del concepto de prima vacacional solicitada no se encuentra ajustada a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta los conceptos antes referidos, mismos que integran el salario integrados en términos de lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- ✓ En consecuencia se declaró la **nulidad** de este, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional referida con base en el sueldo tabular y las compensaciones que se pagan al

actor de manera mensual y ordinaria, siendo estas la compensación de mercado y compensación de riesgo.

- ✓ Por cuanto al monto del quinquenio contemplado en los recibos de pago correspondiente a los periodos que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, se abstuvo de formular argumento alguno para demostrar que es ilegal su cálculo, por tanto, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se reconoce su validez.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO

DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Establece la autoridad recurrente en su ÚNICO agravio las siguientes manifestaciones:

- ❖ Los recibos no pueden considerarse como acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política que rige al Estado Mexicano y reiterados criterios sobre el particular que hay, sustentado por los Órganos Jurisdiccionales Federales. Apoyando la anterior consideración en la Tesis Aislada de la Décima Época, Registro: 2002603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1.313.(1 Región) 11 A (10a.), Página: 2117, cuyo rubro es: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES

UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AUN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

- ❖ No existe constancia de que la autoridad demandada haya intervenido en la emisión de los recibos de referencia, ni el demandante acredita con documental alguna la intervención en la emisión por parte de la misma, pues no basta que haya exhibido como prueba los comprobantes de liquidación de pago de los períodos comprendidos: del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, y las razones por las que el actor demuestra sus afirmaciones, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido de los conceptos impugnados, omitiendo precisar en qué consistió el cálculo indebido por la Dirección General de Administración de Personal, la cual no fue emplazada a juicio, máxime que dentro de las atribuciones de la demandada, contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el segundo y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra la de realizar dicho cálculo ni dictar norma o lineamiento alguno para efectuar el mismo, concluyendo que el



citado comprobante de pago, sólo corresponde a dicho período.

- ❖ Que la emisión de los recibos de mayo y noviembre de dos mil veinte y mayo dos mil veintiuno, al reclamarlas la demandante después de un año de que fueran exigibles, ya se encuentran prescritas, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Sintetizados los anteriores argumentos, el Pleno Jurisdiccional estima que las manifestaciones de agravio resultan **INFUNDADAS**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que lo argumentado por la autoridad apelante respecto a que los recibos exhibidos por la parte accionante no son actos impugnables, deviene infundado dado que pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la indebida cuantificación de la prima vacacional y quinquenio de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, no la emisión en sí misma de los recibos de pago, por lo que contrario a lo sostenido por la recurrente, en el presente asunto sí se actualiza lo dispuesto por el artículo 3 fracción I, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que la letra dispone:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

"**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

(Énfasis añadido por el Pleno Jurisdiccional)

Ahora bien, respecto a que la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es la autoridad encargada de realizar el cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, así como de expedir los comprobantes del pago de liquidación, dado que tales atribuciones son llevadas a cabo por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, tal argumento también resulta **infundado**, pues el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que al frente de la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

General de Recursos Humanos habrá un Director General quién deberá conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, veamos:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Luego entonces, resulta claro que en la especie dicha autoridad sí intervino en los actos cuya nulidad se impugnaron.

En relación a que la parte actora sólo realizó meras afirmaciones, sin precisar cuál es la razón por la que estimó un cálculo indebido de su prima vacacional, igualmente tal señalamiento es INFUNDADO, dado que de autos se desprende que la enjuiciante manifestó en su ÚNICO concepto de nulidad que resulta indebido el cálculo por concepto de prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, ante la omisión de la enjuiciada de considerar el salario integrado para el pago respectivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario integrado y disfrutarán de una prima adicional del treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que la prima vacacional debe liquidarse con base en el salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el sueldo base o tabular, de ahí que el cálculo practicado por la responsable para determinar el pago de la prima vacacional resulte ilegal al no haber tomado en consideración el concepto de "Compensación de Riesgo MP" y "Asignación Adicional MP".

Situación que se estimó fundada dado que para el cálculo de la Prima Vacacional, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que en el presente asunto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos de "COMPENSACIÓN DE RIESGO MP", y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP" mediante los recibos de pago que comprenden del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte, y dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno , respectivamente; sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional dichos conceptos.

Esto es, el actor acreditó con los comprobantes de liquidación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-23-

de pago correspondientes al segundo periodo de pago de dos mil veinte, y primero de dos mil veintiuno, que también le es pagado el concepto de "**COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**" y "**ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**", sin que la autoridad haya demostrado haberlo incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional, por lo que hizo a esos periodos; siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba. Sin que al efecto la demandada lograra desvirtuar dicha consideración.

Ahora bien, en relación a la manifestación de que el reclamo de los pagos aludidos se encuentran prescritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; al respecto, debe señalarse que la autoridad recurrente pasó por alto que la Sala Ordinaria realizó el análisis correspondiente a la configuración de la citada figura jurídica.

La A quo señaló que en virtud de que la demanda fue presentada el día quince de junio de dos mil veintiuno, operó la prescripción respecto al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, atento al plazo que concede el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescribe en un año, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que vencen el plazo para el pago de la pretensión solicitada por el actor, al señalar de manera expresa:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

Por tanto, si el pago de la prima vacacional se realizó en dos períodos, el primero a partir del dieciséis al treinta y uno de mayo, el mismo se hace exigible el primero de junio del año de que se trate, hasta el primero de junio del año siguiente; y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre, y se hace exigible del primero de diciembre del año correspondiente hasta el primero de diciembre del año siguiente. De ahí, que la Sala juzgadora estimara que respecto al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte haya prescrito.

En las relatadas circunstancias y al no haber más agravios pendientes de estudio; este Pleno Jurisdiccional, CONFIRMA la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

R E S U E L V E :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 75409/2021

JUICIO TJ/III-28209/2021

-25-

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.75409/2021**, interpuesto por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/III-28209/2021**.

SEGUNDO. El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación número **RAJ.75409/2021**, resultó **INFUNDADOS** para revocar el fallo apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-28209/2021**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio

contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 75409/2021, como un asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.